



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 0929**

**"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 2161 DEL 31 DE JULIO DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante radicado No. 2008ER24728 del 19 de junio de 2008, la señora SANDRA HURTADO, Apoderada de la empresa RTM S.A., con NIT. 800.065.630-1 presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Calle 127 No. 71 B -32 (sentido este - oeste), de esta Ciudad.

Que respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó la solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 008818 del 01 de julio de 2008, en el cual se concluyó que no era viable otorgar el registro al elemento publicitario objeto de estudio, por encontrarse en una zona cuyo uso del suelo es residencial neto.

Que mediante Resolución No. 2161 del 31 de julio de 2008, esta Secretaría negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora NATALY CAROLINA ERASSO MARTÍNEZ, apoderada de RTM S.A., el día 12 de agosto de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación para interponer Recurso de Reposición de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.





Que la señora NATALY CAROLINA ERASSO MARTÍNEZ, en su calidad de Apoderada de RTM S.A., mediante Radicado No. 2008ER35691 del 20 de agosto de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2161 del 31 de julio de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que con base en el escrito presentado por el impugnante, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, profirió el Informe Técnico No. 014681 del 07 de octubre de 2008, en el que se concluyó nuevamente que *"Para el elemento en cuestión NO ES VIABLE otorgar registro, debido a que la valla se encuentra en ZONA RESIDENCIAL NETA, y por lo tanto se confirma el informe técnico anterior emitido por esta Oficina"*.

Que mediante Resolución No. 3935 del 15 de octubre de 2008, esta Secretaría confirmó en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la señora EDITH RUIZ GOMEZ, autorizada de RTM S. A., el día 12 de noviembre de 2008, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que estando así las cosas, ejecutoriados los Actos Administrativos y entendiéndose agotada la vía gubernativa, dichas decisiones se tornaron definitivas, concluyendo de esta manera la Actuación Administrativa; no obstante lo anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:



"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3° de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web [www.mincultura.gov.co/eContent/newsdetails.asp](http://www.mincultura.gov.co/eContent/newsdetails.asp).

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7° del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: **La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los inmuebles objeto de ésta reglamentación**" y el Artículo 17, "que cita: **"no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución."** El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).



**3- Factor de Seguridad por Volcamiento:** Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igual o superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y Diseños y Cálculos Estructurales aportados con las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1.00), como se muestra en el cuadro:

FACTOR DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que una vez recepcionados dichos memorandos, la Dirección Legal Ambiental con el propósito de materializar el derecho fundamental a la igualdad de sus administrados y evitar posibles agravios injustificados, es decir cualquier tipo de perjuicio de carácter patrimonial o moral, al romper el postulado del equilibrio ante la manera de tratar a los solicitantes de los registros de Publicidad Exterior Visual para las vallas comerciales, dio inicio a la revisión de todas las actuaciones dentro de las cuales se había definido la situación de los registros publicitarios, con la finalidad de seleccionar los que se ajustan a los nuevos estándares técnicos y proceder a utilizar los instrumentos jurídicos que conlleven a subsanar dicho estatus.

Que es así como la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 001112 del 29 de enero de 2009, en el que se evaluó estructuralmente la valla comercial de estructura tubular ubicada en la Calle 127 No. 71 B – 32 (sentido este - oeste), de la siguiente manera:

TIPO DE ESFUERZO	RESISTENTE	ACTUANTE	MÍNIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	
					SI	NO
MOMENTO – KN-MT	NR	635.67				
FZA HORIZ.-KN	NR	36.32				
FS-VOLCAMIENTO			1.50	NR		
FS-DESLIZAMIENTO			2.00 (*)	NR		
Qadm – KN/m2	50.00	14.53/119.20	1.00	3.44/0.42	XX	XX





Que el mismo informe concluyó que por falta de información y/o cálculos de la estructura, no suministrados por los profesionales del solicitante, ***no es posible conceptuar acerca de su estabilidad.***

Que analizados los informes técnicos OCECA Nos. 008818 del 01 de julio de 2008, 014681 del 07 de octubre de 2008, 001112 del 29 de enero de 2009 y verificado el sistema SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, se pudo constatar que si bien es cierto, la zona en la que se encuentra ubicada la valla comercial bajo estudio, es residencial neta, no lo es menos que cuenta con subsectores que autorizan usos de vivienda, dotacional, de servicios y de comercio; existiendo viabilidad urbanística del presente elemento.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, tratando de evitar perjuicios injustificados y garantizando la igualdad de sus administrados, estudió el presente caso y encontró que el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial que se pretende registrar no se ajusta a las normas ambientales vigentes, según quedó expuesto, en el acápite del aspecto estructural del elemento.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Revocar la Resolución No. 2160 del 31 de julio de 2008, confirmada mediante Resolución No. 3934 de 15 de octubre de 2008, pero mantendrá la decisión de negar el registro por violación a las normas que en materia de publicidad exterior visual.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*

*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*





Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** REVOCAR la Resolución No. 2161 de 31 de julio de 2008, *"Por la cual se niega el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones"*, confirmada mediante Resolución No. 3935 de 15 de octubre de 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar el registro nuevo de Publicidad Exterior para el elemento tipo Valla Comercial instalado en el inmueble ubicado en la Calle 127 No. 71 B - 32 (sentido este - oeste), Localidad de Suba, solicitado por RTM S. A., identificada con NIT. 800.065.630-1; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar a RTM S. A., el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 127 No. 71 B - 32 (sentido este - oeste), en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En el evento en que el solicitante no haya instalado el Valla, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de RTM S. A., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en esta Resolución.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

09 29

**PARÁGRAFO TERCERO.** El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a la señora MARGARITA GUZMÁN TORRES, Representante Legal de RTM S. A., o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 17 - 09 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo respecto de los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 20 FEB 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Expediente: SDA 17-2008- 1750

